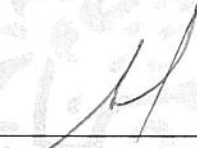


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23/MP-0129/05/18.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a domicilio particular y número de teléfono celular de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar,
Delegado Federal en el Estado de Quintana Roo.
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **111/2018/SIPOT**, en la sesión celebrada el **08 de octubre de 2018**.

SEMARNAT

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos
Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Ingeniería y Planeación



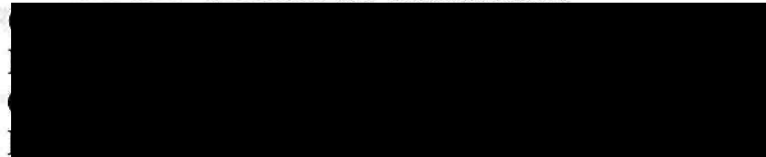
OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

03302

Cancún, Quintana Roo

17 JUL. 2018

C. MIGUEL SORIANO FACUNDO



RECIBI ORIGINAL
TEOFILO PROPERAZ GARCIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

14/15 AGO 2018 13:07

TEL: [REDACTED]

RECIBIDO

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

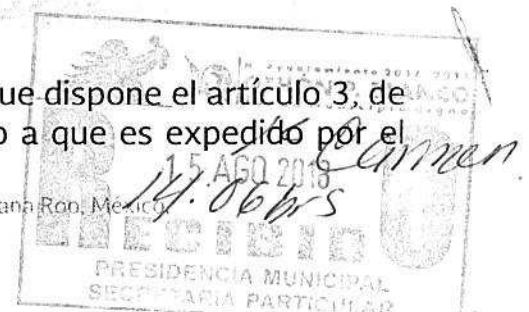
Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Miguel Soriano Facundo**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **Balneario "El Chechenal"**, con pretendida ubicación altura del km.8 de la carretera Estatal Ucum-La Unión el predio El Chechenal a 0+960 m del Poblado de Palmar, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 33, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México
Tel.: (01 983) 83 502 33 www.semarnat.gob.mx

Página 1 de 12



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Othón P. Blanco; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, ...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

03302

documentación de la **MIA-P**, del proyecto **Balneario "El Chechenal"**, (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación altura del km. 8 de la carretera Estatal Ucum-La Unión el predio El Chechenal a 0+960 m del Poblado de Palmar, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, promovido por el **C. Miguel Soriano Facundo** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de mayo de 2018, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, el escrito de misma fecha, mediante el cual el **C. Miguel Soriano Facundo**, presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD053**.
- II. Que el 17 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/024/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **10 al 16 de mayo de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 24 de mayo de 2018 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha del 25 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "*Diario de Quintana Roo*" de fecha 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 24 de mayo de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0895/18**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la **promovente** para que presentara la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 20 de junio de 2018.

- V. Que el 02 de julio de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 26 de junio del mismo año, a través del cual el **promoviente** presentó información en respuesta al oficio 04/SGA/0895/18 de fecha 24 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 24 de mayo de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0895/18, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promoviente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

- a) Que la promoviente en la página 5 del capítulo II de la MIA-P, señala en el apartado descripción del proyecto:

"El proyecto "Balneario El Chechenal", tiene por objeto dar un panorama de los trabajos que se desarrollarán para la puesta en marcha de un Balneario, el cual se realizará en la parcela denominada por los poseedores como "El Chechenal", la cual cuenta con una superficie de 8.49771ha (84,977m²). El predio que nos ocupa en este documento, se trata de utilizar un terreno, que por casi 5 décadas se ha utilizado como área agropecuaria, siembra de maíz, frijol, cría de borregos, y ganado bovino, es decir realizar una reconversión productiva, por lo que para este proyecto se buscará complementar con la construcción de una palapa y unos baños, así como la limpieza y nivelación rústica de una superficie, que será utilizada como estacionamiento y un espacio para juegos infantiles. La demás infraestructura ya existe desde hace varios años. Se puede apreciar la infraestructura que está en desuso, misma que comprende cuatro pequeñas palapas para sombra de 3.10m de diámetro aproximadamente, hechas de palma, cuya estructura para fijar la palma es de aluminio, es decir las estructuras de unas antenas parabólicas, la alberca natural que era bebedero para el ganado, a la cual se le puso una barda de piedra con cemento, que servía para contener el agua y evitar que la erosión ocasionada por la lluvia arrastrase material hacia el cuerpo de agua, con el paso de los años se fue habilitando con un lugar de esparcimiento familiar. Las obras que existen en el predio se iniciaron hace aproximadamente 30 años y las más recientes hace 23 años, mismas que se encuentran en deterioro a causa de la salinidad y falta de mantenimiento, (Ver anexo fotográfico, y copias de recibos de pago de la asociación ganadera, registro de fierros del ganado de fecha 27 de mayo de 1987) por lo cual serán rehabilitadas y darles mantenimiento, mientras que otras partes del predio, conservan su vegetación natural y otra parte la vegetación sucesional al abandonarse los cultivos temporales y anuales, principalmente maíz, frijol, sorgo forrajero, etc. Cabe señalar que no habrá algún cambio de uso de suelo, no se quitará ningún solo árbol o vegetación forestal o de acahual."



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18 03302

Así mismo en las paginas 23, 24, 25 y 26 del capítulo II de la MIA-P presenta las siguientes imágenes fotografía el predio, así mismo se pueden observar que la existencia de obras. Sin que haya presentado evidencia

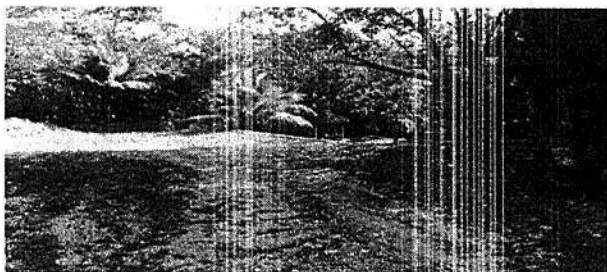


Imagen II.13. Lugar donde se construirá la Palapa.



Imagen II.15. Espacio donde se construirán los baños.

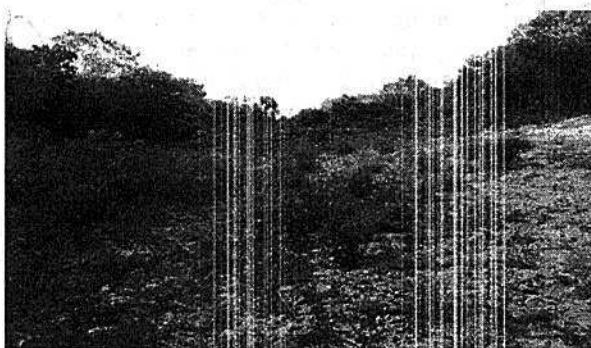


Imagen II.17. Área que se habilitará para juegos infantiles.



Imagen II.19. Área para estacionamiento.

En virtud de lo anterior y toda vez que al interior del predio se observa que se realizaron actividades que requieren previa autorización en Materia de Impacto Ambiental conforme al artículo 28 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 5 incisos O) y R) del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) las cuales implicaron la remoción de vegetación al interior del predio, mismo que implico el cambio de uso de suelo en la superficie, así como la construcción de obras como una palapa para sombra, piscinas y muros de contención:

En virtud de lo anterior, el **promovente** deberá presentar alguna de las siguientes opciones:

1. La autorización en materia de impacto ambiental correspondiente al cambio de uso de suelo (remoción de la vegetación) y obras existentes correspondientes a la (palapa para sombra, piscinas y muros de

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

contención) ubicación altura del km. 8 de la carretera Estatal Ucum-La Unión el predio El Chechenal a 0+960 m del Poblado de Palmar, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

2. Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalado en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que de pruebas plenas de que la remoción de cobertura vegetación existente en el predio, y obras existentes correspondientes a la (palapa para sombra, piscinas y muros de contención), no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, O
3. La resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en caso de haber realizado la remoción de vegetación y obras existentes correspondientes a la (palapa para sombra, piscinas y muros de contención) sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, habiéndose requerido de la misma.

II- Que la **Carta Responsiva** presentada por el **promovente** como parte de la documentación que se anexa a la **MIA-P** del **proyecto** en la que declara bajo protesta que la información contenida en la **MIA-P** es legal y fidedigna, no cumple las formalidades establecidas en el Artículo 36 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental (REIA)**, que establece lo siguiente:

"Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, **declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales...**"

II. Que el término que se le concedió al **promovente**, mediante el oficio de prevención número oficio 04/SGA/0895/18, de fecha 24 de mayo de 2018, fue de 10 día hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 20 de junio de 2018, situación que convalida que el promovente fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomo conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 21 de junio de 2018 y expiró el día 04 de julio de 2018.** Por su parte el **promovente** presento la información solicitada el día **02 de julio de 2018**, es decir al **octavo día** del plazo establecido.

III. En el escrito presentado el día 02 de julio de 2018, el promovente manifestó:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18 03302

1. Respecto al **inciso a)** del **considerando I** del oficio de prevención número 04/SGA/0895/18, de fecha 24 de mayo de 2018:

"Por medio de la presente y de manera más atenta, con relación al oficio número 04/SGA/0895/18 02449 de fecha 24 de mayo de 2018 y entregado el día 20 de junio de 2018, debido a que han pasado muchos años de haber iniciado con los trabajos del rancho "El Sinai" (Balneario "El Chechenal") y no contar con documentos, como evidencia de las actividades y obras realizadas, y con fundamento en el Artículo 93 del Código Federal del Procedimiento Civil, me permito presentar la siguiente testimonial:

Los CC. Sergio Crisanto Morteo, Presidente del Comisariado, del Ejido "Palmar", Emiliano Herrera Ketz, Delegado Municipal del Ejido "Palmar", Ruperto Ketz Balam, Gulibaldo Raya Velázquez, Tomás Alvarado Marcial y Eliodoro Pat Dzib, estos último, Ejidatarios del Ejido "Palmar", respectivamente; comparecen como TESTIGOS de manera voluntaria, para realizar la testimonial de los hechos ocurridos en el Rancho "El Sinai", donde se pretende llevar a cabo los trabajos del proyecto Balneario "El Chechenal". Cabe señalar que todas estas personas tienen su domicilio en la Localidad de "Palmar", del Municipio de Othón P. Blanco; Quintana Roo.

PRIMERO: Entre los años de 1970 a 1980, a través del Programa Nacional de Colonización, se poblaron Ejidos de la Ribera del Rio Hondo, entre ellos, el Ejido Palmar; en el año de 1975, llegó procedente del Estado de Veracruz el **C. Miguel Soriano Muñoz**, con su familia (Esposa e Hijos), quien fue de los iniciadores de este Ejido. En el año 1978; se le dotó de una superficie de 50-00-00ha, para su "trabajadero" lugar hoy cercano a la zona urbana de dicho poblado; en el cual estableció un Rancho al que puso por nombre "El Sinai". Es oportuno señalar que el **C. Miguel Soriano Facundo**.

SEGUNDO: En este Rancho se llevaron a cabo actividades agropecuarias, tales como la cría de ganado Bovino, Vacuno, Caprino y Ovino, cabe señalar que en el período de 1975-1985, realizó actividades de roza, tumba y quema (RTQ), para la siembra de cultivos agrícolas, siembra de pasto o zacates, para la alimentación del ganado. Por lo que la parcela cedida al C. Miguel Soriano Facundo, se desmontó casi en su totalidad, dejando solamente tres franjas arboladas, las cuales se han mantenido, hasta la actualidad.

TERCERO: Establecer el Rancho el "Sinai" en ese lugar, fue debido a la disponibilidad de agua, ya que hay la presencia de un Manantial o nacimiento de agua, por lo que se optó de que sería el lugar idóneo para la cría de ganado, pues no sufriría por falta de agua, pues ahí sería el bebedero del ganado, esto sucede a principio de los 80's.

CUARTO: El agua arrastraba la materia orgánica y el suelo superficial, lo que ocasionaba una acumulación de materia orgánica que propiciaba que se hiciera un terreno fangoso que ocasionaba una dificultad salir al ganado que entraba a beber agua, lo que hizo que los posesionarios tomaran algunas medidas preventivas, para evitar el arrastre de la materia orgánica construyendo un muro de contención por las orillas poniente (oeste) y la parte oriente (sureste) del cuerpo de agua, que eran las que más afectaban. Para este entonces se había abierto una brecha que comunicaba hasta el manantial y por el descenso o pendiente que se tiene, aumentó el arrastre de material, por lo que se construyó una barda que retuviese ese arrastre de material, con esta actividad, se previno que continuara el arrastre de materiales hacia el cuerpo de agua. Cabe señalar que las piedras para la construcción del muro y la barda, fueron traídas de las parcelas, donde se lleva a cabo la siembra de caña, ya que para poder pasar la rastra debe estar libre de piedras, que puedan dañar los implementos agrícolas.

QUINTO: El Señor Miguel Soriano Muñoz y familia, fueron los encargados de limpiar el manantial, sacando todo el material arrastrado de manera manual, dando lugar a un manantial con agua limpia, cristalina. Movidos por la nueva vista del lugar deciden abandonar las actividades pecuarias de cría de ganado, vendiendo toda el ganado que se tenía, promoviendo ellos mismos el cuidado y conservación del sitio.

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

SEXTO: En el año 1995, fueron realizadas las obras, las cuales consistieron en la construcción de cuatro pequeñas palapas pequeñas para sombra de forma circular, de palma y madera, con estructura para fijar la palma de aluminio, material reciclado de unas antenas parabólicas, que le fueron donadas en el ingenio azucarero.-----

SÉPTIMO: Con la primicia de conservación de esta área, una vez en posesión del C. Miguel Soriano Facundo, ejidatario de este lugar, solicitó la anuencia de la asamblea, la cual le fue otorgada, para llevar a cabo un proyecto de un Blaneario denominado "El Chechenal"; en la parcela donada por su parte. El objetivo del presente proyecto es darle una utilidad económica familiar y de conservación, haciéndolo compatible con el medio ambiente, ya que estas áreas están destinada para el uso agropecuario.-----

OCTAVO: El día 7 de Julio del año 2000, el C. Miguel Soriano Facundo, recibe su Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común con el Número 000000020897, con la clave Catastral E16A74E002AB, habiéndose inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el Folio: 23FC00020768, de fecha 07 de Julio de 2000, expedido por el Lic. Eduardo Javier León Fernández; Delegado del Registro Agrario Nacional.-----

NOVENO: En el año 2001, el presidente del Comisariado ejidal del Palmar, José A. Palomo Ketz, expide una constancia, en la cual se le reconoce una superficie de 50-00-00ha, como patrimonio familiar, de las cuales 8.49771ha le fueron cedidas al C. Miguel Soriano Facundo.-----

DÉCIMO: El 10 de Junio de 2011, en el poblado de Palmar el C. Miguel Soria Muñoz, a su hijo C. Miguel Soriano Facundo, cede una parte (8.49771ha) de las 50-00-00ha que venía usufructuando desde el año 1978.-----

UNDÉCIMO: El Rancho "El Sinaí", su principal objetivo, fue la ganadería. Se pone de manifiesto, ya que en el año 1987, se le autorizan los fierros para marcar ganado, así como una constancia por permitir lo toma de muestras del Programa MexicoAmericano contra el gusano barrenador del ganado (1972-1984).-----
La presente testimonial, para los fines legales que convengan al interesado.

Análisis de esta Delegación Federal.

En relación a lo anterior, esta Delegación Federal advierte **que el promovente no presentó la información solicitada en el numeral 1, del inciso a), del Considerando I, del oficio número 04/SGA/1878/17 de 08 de diciembre de 2017, al no presentar la autorización en materia de impacto ambiental, la documental que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, o bien, la resolución emitida por parte de la PROFEPA.**

En este mismo sentido, se advierte que de la documental presentada, se remitió testimonial de los hechos de fecha 26 de junio de 2018, no constituye la autorización en materia de impacto ambiental, ya que de acuerdo con el **artículo 214 fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles** dicho documento no cumple con las formalidades con lo establecido con dichas fracciones, así mismo no presenta otra documental adicional, que acredite que las actividades no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, ni la resolución emitida por la **PROFEPA.**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18 03302

En relación al **considerando III**, referente a la **Carta Responsiva** del oficio de prevención número 04/SGA/0895/18, de fecha 24 de mayo de 2018, se advierte que el promovente no presentó la **Carta Responsiva** la cual fue debidamente solicitada mediante el oficio de prevención 04/SGA/0895/18, de fecha 24 de mayo de 2018, mismo que fue notificado al promovente en la fecha 20 de junio de 2018, se advierte que el plazo de 10 días otorgados para su desahogo inicio el **día 21 de junio de 2018 y expiró el día 04 de julio de 2018**, por lo tanto, siendo que dicho documento se presentó el día 02 de julio de 2018, se advierte que no fue presentado en tiempo y forma, por lo cual no se tiene por desahogada la prevención.

IV. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/0895/18**, de fecha 24 de mayo de 2018, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*

Lo subrayado es por esta Delegación Federal.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII y IX; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O) y Q) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales, podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...;



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18 03302

artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando II y III** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **Balneario "El Chechenal"**, con pretendida ubicación altura del km. 8 de la carretera Estatal Ucum-La Unión el predio El Chechenal a 0+960 m del Poblado del Palmar, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, promovido por el **C. Miguel Soriano Facundo**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto **Balneario "El Chechenal"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.



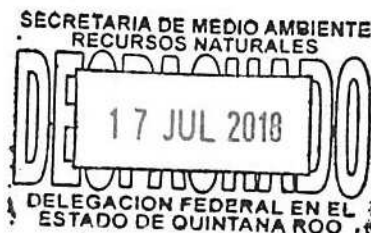
OFICIO NÚM.: 04/SGA/1258/18

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notificar al **C. Miguel Soriano Facundo**, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o al **Ing. Teófilo Pérez García** misma que fue autorizado para oír y recibir notificaciones conforme el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ-TAJONAR
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.- **C.P. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ.** - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
L.C. MARÍA LUISA ALCÉRRECA MANZANERO. - Presidenta Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Othón P. Blanco, Av. Álvaro Obregón N° 321, Col. Centro.
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS. - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. - ucd.tramites@semarnat.gob.mx.
MTRA. MARISOL RIVIERA PLANTER. - Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT.
LIC. JAVIER CASTRO JIMENEZ. - Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo

NUMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0129/05/18**

NUMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2018TD053**

REST/AGH/JRAE/DHS